

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIRO ISIDRO VÁSQUEZ PORRAS CONTRA JAIRO TORRES ROMERO. Radicación No. 25290-31-03-002-**2018-00256**-02.

Bogotá D.C. siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a decidirse el recurso de reposición y la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el 24 de noviembre de 2021.

AUTO

- 1.** El actor instauró demanda ordinaria laboral contra el señor Jairo Torres Romero para que se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo del 26 de enero de 2009 al 15 de junio de 2017; y se condenara al pago de horas extras diurnas y nocturnas, domingos y festivos, salarios de enero a junio de 2017, incapacidad de 19 de febrero a 15 de marzo de 2017; primas de servicios, cesantías, intereses de cesantías, sanción por la su falta de consignación, vacaciones, de toda la relación laboral; indemnización del artículo 64 del CST y la del artículo 65 ídem; sanción moratoria del artículo 23 de la Ley 100 de 1993; cálculo actuarial; reincorporación a su puesto de trabajo sin solución de continuidad, pensión de invalidez, costas.

- 2.** El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, a quien le correspondió el trámite de primera instancia, profirió sentencia el 20 de agosto de 2021, en la que declaró la existencia del contrato de trabajo desde el 26 de enero de 2009 hasta el 25 de mayo de 2017, cuya terminación se produjo con el correspondiente preaviso legal; y condenó al demandado pagar por cesantías \$462.893, por intereses de cesantías \$98.198, así como el cálculo actuarial por el tiempo en que duró la relación; declaró parcialmente probadas las

excepciones de prescripción, cobro de lo no debido y pago; absolvió de las restantes pretensiones y condenó en costas a la parte demandada.

- 3.** Este Tribunal al desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2021 dispuso revocar parcialmente la decisión del a quo de fecha 20 de agosto de 2021, en cuanto absolvió de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, y en su lugar, condenó al demandado pagar por dicho concepto la suma de \$2.311.512,60.
- 4.** Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, la abogada de la parte demandante, de un lado, interpuso recurso de reposición, y, de otra parte, solicitó su *“Aclaración, modificación y/o ampliación”*. Dice la apoderada que en dicha sentencia se indicó que *“Por lo tanto, se impondrá la sanción de un día de salario por cada día de mora desde el 26 de mayo de 2017 hasta cuando se produjo el pago. En este punto la Sala se atenderá a lo dicho por la apoderada del actor en los alegatos escritos presentados ante esta Corporación, en cuanto manifiesta que su mandante tuvo conocimiento de la consignación el 1 de septiembre de 2017 cuando indagando juzgado por juzgado supo en cuál había sido hecha la consignación y es dable colegir que en esa misma fecha se le hizo entrega del título. En consecuencia, la sanción irá hasta el 31 de agosto de 2017, es decir por el término de 94 días, a razón de \$24.590,56 diarios, para un total de \$2.311.512,60. Se reitera en que en la sustentación del recurso solamente se hizo esta solicitud, sin que sea de recibo su ampliación en los alegatos de segunda instancia, como antes se dijo”, por tanto, al señalar que “se atenderá a lo dicho por la apoderada del actor en los alegatos escritos presentados ante esta Corporación” y que “Se reitera en que en la sustentación del recurso solamente se hizo esta solicitud”, no entiende “las consideraciones del Magistrado Ponente al manifestar que se tendrán en cuenta los alegatos escritos presentados por esta profesional del derecho y que dentro de la sustentación al parecer solo se hizo la solicitud de la indemnización moratoria determinándola entre el 26 de mayo de 2017 y el 31 agosto de 2017, sin embargo, dentro de los alegatos y sustentación del recurso, que como lo manifiesta el Magistrado son tenidos en cuenta; se manifestó con claridad lo siguiente: “Por otro lado, el empleador debe ser condenado a la indemnización del artículo 65 del C.S.T., entendiéndose que la liquidación de prestaciones sociales que consigno(sic) mediante depósito judicial, fue insuficiente, toda vez, que no se liquidó y pago la cesantía e intereses a la cesantía de la vigencia 2009, siendo condenado en sentencia de fecha 20 agosto de 2021 al pago de la cesantía y los intereses de cesantía de la vigencia 2009, es decir que como la liquidación de prestaciones sociales consignada por depósito judicial no fue suficiente, el demandado debe ser condenado al pago de la indemnización moratoria entre el 25 mayo de 2017 y el 20 agosto de 2021 y/o hasta la fecha en que se surta el pago total de la liquidación de prestaciones sociales de la cual fue condenado en sentencia de primera instancia”, y que dentro de la sustentación de su recurso, “nunca limito (sic) la*

indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T. a la fecha en que el demandante obtuvo el pago del depósito judicial, por lo cual, se requiere al Magistrado se revise nuevamente el audio”, máxime cuando en los alegatos de conclusión “se solicitó que la indemnización debía ir hasta la fecha en que se surta el pago total de la liquidación de prestaciones sociales, abarcando que dentro de la sentencia judicial se declaró no suficiente el depósito judicial realizado por el demandado cancelando la liquidación de prestaciones sociales por el no pago de las cesantías e intereses a la cesantía de la vigencia 2009 que hacen parte de la liquidación de prestaciones sociales”.

CONSIDERACIONES

En atención a los escritos allegados por la apoderada de la parte demandante, debe decirse que, en lo que respecta al recurso de reposición, el mismo se negará por improcedente, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del CPTSS, dicho recurso procede **únicamente** contra autos interlocutorios, más no contra sentencias judiciales.

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud de “Aclaración, modificación y/o ampliación”, de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de noviembre de 2021, entiende la Sala que lo que en realidad reclama la apoderada, es la aclaración, corrección y/o adición de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 a 287 del CGP, no obstante, como a continuación se analizará, dichas solicitudes resultan igualmente improcedentes.

El artículo 285 del CGP dispone que “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*” -Negrilla fuera de texto-. A su turno, el artículo 286 indica que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”, lo que aplicará “*a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*” - Resalta la Sala-. Finalmente, el artículo 287 de la misma norma, señala que “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*” -Negrilla fuera de texto-.

Ahora, la solicitud de la apoderada radica básicamente, en que este Tribunal no debió limitar la contabilización de la sanción moratoria hasta el 31 de agosto de 2017, sino que la misma ha debido liquidarse hasta el 20 agosto de 2021, e incluso, hasta la fecha en que se surta el pago total de la liquidación de prestaciones sociales, pues así lo solicitó al sustentar el recurso de apelación, y lo ratificó en sus alegatos de conclusión, como quiera que el pago efectuado por el demandado mediante depósito judicial, fue insuficiente.

Como puede observarse, la apoderada con su escrito no pretende que se aclare algún concepto o frase contenida en la parte resolutive de la sentencia del 24 de noviembre de 2021, que a su juicio genere duda, ni que se corrija algún error puramente aritmético, ya sea por omisión, cambio o alteración de palabras, sino que en el fondo lo que busca es que se estudie la viabilidad de imponer la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CTPSS, por un término mayor al ordenado por esta Sala Laboral en la referida providencia; por tanto, al no darse los presupuestos contenidos en los artículos 285 y 286 del CGP, la solicitud de aclaración y corrección se negará por improcedente.

En lo que tiene que ver con la adición de la sentencia, o ampliación como la llama la apoderada, se advierte que la misma procede cuando se **omite** resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Al respecto, si bien dice la apoderada que en la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia solicitó que la liquidación de la sanción moratoria se efectuara hasta el 20 agosto de 2021, e incluso, hasta la fecha en que se surta el pago total de la liquidación de prestaciones sociales, lo cierto es que ello no es así, pues al escuchar nuevamente el audio contentivo de dicho recurso, frente a tal moratoria, se advierte que dijo de manera expresa lo siguiente:

“Respecto de la indemnización moratoria por la liquidación de prestaciones sociales, manifestamos también a los honorables magistrados que efectivamente no existe prueba en el expediente, que haya arrimado la parte demandada, donde hayan surtido la notificación judicial conforme los requisitos de la ley laboral, de que se puso en conocimiento al trabajador del depósito judicial que se constituyó y le fue repartido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, para ponerlo en conocimiento del trabajador, y le negaron la oportunidad que el trabajador tuviera ese dinero de liquidación de prestaciones sociales para

poder sobrevivir mientras se surtía al proceso judicial, o mientras el trabajador podía conseguir otra ubicación laboral, o mientras se desarrollaba el proceso de rehabilitación de su pérdida de la capacidad laboral, por lo cual sí creemos que debiera ser condenado el demandado a esa indemnización moratoria por falta del lleno de los requisitos legales de notificación del depósito judicial".

Por tanto, no se advierte que este Tribunal hubiese omitido estudiar el tema planteado por la apoderada al determinar como problema jurídico, en lo concerniente a la sanción moratoria, que debía analizarse si la misma era procedente *"por la falta de comunicación al trabajador de la consignación de su liquidación a órdenes de un juzgado de Fusagasugá"*, pues en realidad, a ello se limitó su intervención, y en los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, el juez de segunda instancia solo le es permitido abordar los puntos objeto de inconformidad planteados en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, esto es, en el acto de la notificación de la sentencia, y es por esa razón que, frente a los temas que adicionó la apoderada en sus alegatos, se indicó que no era posible *"extender sus términos a lo planteado en los alegatos. En este sentido lo concerniente a la sanción moratoria se analizará, únicamente en cuanto a las consecuencias de la falta de notificación de la consignación; por consiguiente, ningún análisis se hará sobre la extensión de dicha sanción hasta que se cancele el saldo de cesantías del año 2009, porque este reparo no fue propuesto al sustentar el recurso..."*.

En este orden de ideas, se negará también la solicitud de adición de la sentencia elevada por la apoderada del aquí demandante.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE:

NEGAR por **IMPROCEDENTES** tanto el recurso de reposición, como las solicitudes de *Aclaración, modificación y/o ampliación*", de la sentencia proferida por este Tribunal el 24 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria